

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 24.094 - ESTRADA, Daniel Alberto y otro
Sobreseimiento
Interloc. 11/133



///nos Aires, 4 de marzo de 2005

Y VISTOS:

Llega esta causa a conocimiento del tribunal debido al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante a fs. 199/199vta., contra la resolución de fs. 192/194, en cuanto dispuso el sobreseimiento de Daniel Alberto Estrada y de Julio Jorge Benítez (art. 336, inc. 4°, CPPN). Mantenido según las constancias de fs. 209 los agravios se expresaron a fs. 213/215vta.

I.- Estas actuaciones se iniciaron el 8 de septiembre de 2002, con la presentación de Adriano Ezequiel Agreda en la Seccional 34° de la PFA, oportunidad en la que denunció que ese día, siendo las 12:30 horas, en momentos en que salía de la Iglesia Nuestra Señora de Pompeya, sita en la Av. Sáenz y Esquiú de esta ciudad, en compañía de un amigo de nombre Álvaro Germán Suárez Ballesteros, el imputado Estrada, en su calidad de policía, le habría solicitado sus documentos de identidad y al responder el denunciante que no los tenía, el imputado le habría referido: "y vos de que te las das" (sic), mientras ejercía presión sobre una de sus manos y, ante el pedido de Agreda para que depusiera esa actitud, habría intentado golpearlo con uno de sus puños, no pudiendo lograrlo por haberlo esquivado el denunciante, y luego lo golpeó con su bastón en el brazo, obligándolo a apoyarse contra la reja del predio donde intentó golpearlo otra vez, lo que nuevamente no pudo hacer dado por acción del denunciante, quien logró esquivarlo. La víctima agregó que luego intervino su coimputado Julio Alberto Benítez, también miembro de la Policía Federal, quien se excusó manifestando que su compañero lo había confundido con el autor de un delito ocurrido en la zona, para luego retirarse junto con Estrada.

II.- Situación procesal de Daniel Alberto Estrada

A juicio de la sala asiste razón al Sr. fiscal general en cuanto a que se han reunido en autos los elementos de convicción necesarios, en los términos del art. 306, CPPN, como para revocar la resolución recurrida, ya que los dichos del damnificado Adriano Ezequiel Agreda, quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos analizados (cfr. fs. 1/1vta., 13/13vta., 19/19vta. y 33/34vta.), fueron

ORIGINAL

ratificadas no sólo por los dichos de su amigo y testigo presencial del hecho, Álvaro Germán Suárez Ballesteros (cfr. fs. 38/39vta.), sino también por el informe médico de fs. 42 que acredita las lesiones que el nombrado sufrió en el antebrazo izquierdo, como consecuencia del golpe ya detallado; todo lo cual conforma el cuadro de convicción necesario como para decretar el procesamiento, sin prisión preventiva, por no darse los supuestos del art. 312, CPPN, de Daniel Alberto Estrada, por considerarlo, *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de imposición de vejaciones sobre las personas, en concurso ideal con lesiones leves, previstos y reprimidos en los arts. 89 y 144bis, inc. 2º, del Código Penal.

En efecto se encuentra debidamente probado que el imputado Estrada, en ocasión en la que desempeñaba un acto de servicio, consistente en identificar en la vía pública al denunciante Agreda, cometió actos vejatorios sobre su persona, entendiéndose por tal a aquellos actos que le signifiquen a las personas maltratos, molestias, humillaciones, perseguimientos o padecimientos, al haberlo golpeado, produciéndole las lesiones acreditadas en autos, y al haberlo interrogado de mal modo, faltándole el respeto, palpándolo de armas, haciéndolo colocar sobre la pared de la iglesia mencionada sin motivo alguno, en las inmediaciones de su domicilio y a la vista de cualquier transeúnte.

III.- A continuación se debe evaluar el monto del embargo que corresponde imponer en base a las pautas mensurativas previstas en el art. 518 del CPPN. Ante la posible indemnización civil que pueda reclamar la parte querellante, se evalúa el perjuicio en la suma de dos mil pesos (\$2.000); en cuanto a las costas del proceso (art. 533 del Código Procesal Penal), habrá de fijarse la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete (69,67), de tasa de justicia, (art. 6 de la ley 23.898 y Resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Finalmente, corresponde estimar la suma de mil pesos (\$1.000), a efectos de cubrir los posibles honorarios de letrados que se puedan presentar en los presentes actuados (art. 533, inc. 2º, CPPN), por lo que habrá de fijarse en tres mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$3.069,67) atento a los demás gastos previstos en el inciso 3º, del citado art. 533, CPPN.

IV.- Situación procesal de Julio Jorge Benítez

El sobreseimiento del nombrado también deberá ser revocado, a fin de que la

94, CPPN

Sra. juez de grado le reciba declaración indagatoria (art. 294, CPPN) en relación al posible delito de encubrimiento en el que podría haber incurrido, así como respecto de cualquier otra imputación que estime corresponda, previa vista al representante del Ministerio Público fiscal, en los términos del art. 180, CPPN.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

II.- DISPONER que la Sra. juez de grado reciba declaración indagatoria a Julio Jorge Benítez, previa vista al representantes del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180, CPPN; y efectúe las comunicaciones pertinentes a las autoridades de la PFA, a sus efectos.

///envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

ALFREDO BARBAROSCH

Ante mi:

INÉS CANTISANI

SECRETARIA

En lo remití a la ujiería. CONSTE.